



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 22 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	UROCAQ E.U IPS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00302-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0039.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra UROCAQ E.U. IPS, identificada con NIT 828002098-4, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 12 de diciembre de 2023, (Pag.01-02.Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 14 de agosto de 2023, (Pag.03-16 Doc/02).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

*En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 12 de diciembre de 2023, (Pag.01-02.Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 14 de agosto de 2023, (Pag.03-16 Doc/02) la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra la UROCAQ E.U IPS, identificada con NIT 828002098-4, por las siguientes sumas:

1.- TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/C (\$3,781,223.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- RONALD JOSÉ NIETO PAREDES, desde el mes de marzo hasta mayo de 2022, agosto de 2022 y desde noviembre de 2022 hasta enero de 2023, acorde la liquidación fechada 12 de diciembre de 2023.

- MAYRA DAYANA GUZMÁN PÉREZ, por lo meses de abril, mayo, agosto de 2022, y desde noviembre de 2022 hasta enero de 2023, acorde la liquidación fechada 12 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de la anterior obligación más los intereses de mora que se llegaren a causar hasta la fecha de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.054.635, y TP N° 343.407., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614f2b9cbb964df4863117b02cb2854fffb478524c85c0a46411bec8be6fb090**

Documento generado en 22/01/2024 04:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 22 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO:	COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA
RADICACIÓN:	18 001 31 05 002 2023-00306-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0041.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud incoada por la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, a través de apoderado judicial, contra COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.

**CONSIDERACIONES**

Funda su pretensión el ejecutante, en la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible contenida en las facturas electrónicas identificadas HDMI121100, HDMI388924, HDMI404549, HDMI427994, HDMI450072, a cargo de COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA identificada con NIT 830.023.202-1, por la prestación de servicios de urgencias a los señores DALILA JURADO SUÁREZ, TERESA DE JESUS ARISTIZABAL HENAO, YEMIFER PRAXEDIS MONTOYA ZUÑIGA, EIMY YULIANA QUINTERO BORJA, JUAN CAMILO ROSAS CASTRO.

Sobre la materia objeto de estudio, estipula el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Aunado a lo anterior, tratándose de facturas complejas emitidas a raíz de prestaciones de servicios de salud, tenemos que esas tienen una regulación especial, contenida en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 y anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008, emitida por el Ministerio de Salud, última que sobre el particular expresa:

*B. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGUN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO...*

*... 8. Atención inicial de urgencias:*

*a) Factura o documento equivalente.*

*b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*

*c) Informe de atención inicial de urgencias.*

*d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.*

*e) Copia de la hoja de administración de medicamentos.*

*f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.*

*g) Comprobante de recibido del usuario.*

*h) Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.*

Entonces, para el caso en concreto, la parte ejecutante presentó como soportes para la **Factura de Electrónica de Venta N° HDMI121100**

(i) Anexo Técnico Informe de la Atención Inicial de Urgencias. (Pag.01.Doc/03). (ii) Hoja de Procedimientos de Enfermería. (Pag.03-04.Doc/03). (iii) Resultados Paraclínicos. (Pag.03-06-07.Doc/03). (iv) Reporte Historia Clínica Ingreso. (Pag.14-16.Doc/03). (v) Reporte de Epicrisis. (Pag.17-21.Doc/06). (vi) Solicitud Medicamentos Intrahospitalario. (Pag.22.Doc/03). (vii) Solicitud Laboratorios Intrahospitalario. (Pag.23.Doc/03). (viii) Solicitud Ayudas Diagnosticas Intrahospitalarias. (Pag.24.Doc/03). (ix) Resultados Paraclínicos. (Pag.27.Doc/03). (x) Reporte Triage. (Pag.28.Doc/03). (xi) Factura Electrónica de Venta N° HDMI121100 (Pag.33.Doc/03).

Respecto a la **Factura Electrónica de Venta N° HDMI388924.**

(i) Anexo Técnico Informe de la Atención Inicial de Urgencias. (Pag.01.Doc/04) (ii) Reporte Historia Clínica Ingreso. (Pag.06-08.Doc/04) (iii) Reporte de Epicrisis. (Pag.09-11.Doc/04). (iv) Solicitud Medicamentos Intrahospitalario. (Pag.12.Doc/04). (v) Recomendaciones



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

(Pag.13.Doc/04). (vi) Solicitud Medicamentos Extramural. (Pag.14.Doc/04). (vii) Solicitud Interconsultas Extramural. (Pag.15.Doc/04). (viii) Reporte Triage. (Pag.17.Doc/04). (ix) Factura Electrónica de Venta N° HDMI388924. (Pag.21.Doc/04).

Respecto a la **Factura Electrónica de Venta N° HDMI404549.**

(i) Solicitud Autorización de Servicios. (Pag.01-03.Doc/05) (ii) Reporte Historia Clínica Ingreso. (Pag.06-08.Doc/05) (iii) Reporte de Epicrisis. (Pag.09-13.Doc/05). (iv) Informe Quirúrgico. (Pag.14.Doc/05). (v) Solicitud Medicamentos Intrahospitalario. (Pag.15.Doc/05). (vi) Solicitud Ayudas Diagnosticas Intrahospitalarias. (Pag.17.Doc/05). (vi) Resultados Paraclínicos. (Pag.19-22.Doc/05). (vii) Reporte Triage. (Pag.23.Doc/05). (viii) Factura Electrónica de Venta N° HDMI404549. (Pag.27-28.Doc/05).

Respecto a la **Factura Electrónica de Venta N° HDMI427994.**

(i) Solicitud Autorización de Servicios. (Pag.01-03.Doc/06) (ii) Reporte Historia Clínica Ingreso. (Pag.06-08.Doc/06) (iii) Reporte de Epicrisis. (Pag.09-18.Doc/06). (iv) Solicitud Medicamentos Intrahospitalario. (Pag.20.Doc/06). (v) Solicitud Laboratorios Intrahospitalarios (Pag.21.Doc/06). (vi) Solicitud Ayudas Diagnosticas Intrahospitalarias. (Pag.22.Doc/06). (vii) Solicitud Interconsultas Intrahospitalario. (Pag.23.Doc/06). (viii) Resultados Paraclínicos (Pag.24.Doc/04). (ix) Reporte Triage. (x) Reporte Triage. (Pag.25.Doc/06). (xi) Factura Electrónica de Venta N° HDMI427994. (Pag.33-34.Doc/06).

Respecto a la **Factura Electrónica de Venta N° HDMI450072.**

(i) Informe médico. (Pag.01-02.Doc/07). (ii) Anexo Técnico Informe de la Atención Inicial de Urgencias. (Pag.01.Doc/07) (iii) Reporte Historia Clínica Ingreso. (Pag.08-10.Doc/07) (vi) Reporte de Epicrisis. (Pag.11-15.Doc/07). (v) Solicitud Medicamentos Intrahospitalario. (Pag.16.Doc/07). (vi) Solicitud Laboratorios Intrahospitalarios (Pag.17.Doc/07). (vii) Solicitud Ayudas Diagnosticas Intrahospitalarias. (Pag.18.Doc/07). (viii) Solicitud Interconsultas Intrahospitalario. (Pag.19.Doc/07). (ix) Resultados Paraclínicos (Pag.20-21.Doc/04). (x) Reporte Triage. (Pag.22.Doc/07). (xi) Factura Electrónica de Venta N° HDMI450072. (Pag.25-26.Doc/07).

Pues bien, analizado el sub lite, halla este despacho judicial la siguiente circunstancia: que la obligación clara, expresa y exigible no solo surge con la presentación de las facturas de la referencia, sino adjuntándose los documentos establecidos en el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008 y previamente transcritos; soportes esos que para el plenario no fueron allegados en su totalidad, puesto que con la demanda no se acompañó un documento en el que obre el Comprobante de recibido de los usuarios de los servicios de salud a aquellos prestados.

Asunto que, a todas luces, no permite librar mandamiento de pago alguno, por cuanto dichas pruebas son parte integral para la constitución del título complejo referido en las normas especiales que regulan la materia. En ese sentido, no se observa prueba idónea de la existencia



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso y demás compendio legal referido.

En razón a lo expuesto, esta judicatura no librará mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NO LIBRAR mandamiento de pago en contra la COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho NELSON CALDERÓN MOLINA, identificado con la cédula N° 12.121.103 y TP N° 49.620., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

**TERCERO:** ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d620243a4a4bbfcd5708d8808a7b8567b1a47da0fe0b65b717fdbc362d9a0f**

Documento generado en 22/01/2024 04:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 19 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00307-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0037.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud incoada por la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA a través de apoderado judicial, contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, identificada con NIT 830.003.564-7, demanda remitida por competencia por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y recibida por este despacho el 19 de diciembre de 2023 (PDF 04 y 08 del expediente electrónico).

**CONSIDERACIONES**

Funda su pretensión el ejecutante, en la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible contenida en las facturas electrónicas identificadas HDMI0000026102, HDMI0000027289, HDMI0000031659, HDMI0000035500, HDMI0000055312, HDMI0000048045, HDMI0000063635, HDMI0000095369, HDMI0000092809, HDMI0000088211, HDMI0000091991, HDMI0000101692, HDMI0000101905, HDMI0000102164, HDMI0000114372, HDMI0000114510, HDMI0000145368, HDMI0000140444, HDMI0000141382, HDMI0000143982, HDMI0000145848, HDMI0000305194, HDMI0000146780, HDMI0000300029, HDMI0000318081, HDMI0000310481, HDMI0000316264, HDMI0000318082, HDMI0000326364, HDMI0000320422, HDMI0000324285, HDMI0000334191, HDMI0000335154, HDMI0000353849, HDMI0000339040, HDMI0000359264, HDMI0000361677, HDMI0000353780, HDMI0000355074, HDMI0000359017, HDMI0000368506, HDMI0000369395, HDMI0000371310, HDMI0000375863, HDMI0000377323, HDMI0000377324, HDMI0000383209, HDMI0000384130, HDMI0000375369, HDMI0000382004, HDMI0000387060, HDMI0000383189, HDMI0000383208, HDMI0000384129, HDMI0000387362, HDMI0000383210, HDMI0000387485, HDMI0000389879, HDMI0000391205, HDMI0000391321, HDMI0000392322, HDMI0000393461, HDMI0000393758, HDMI0000396019, HDMI0000388273, HDMI0000391346, HDMI0000393760, HDMI0000396018, HDMI0000394927, HDMI0000396210, HDMI0000396218, HDMI0000397880, HDMI0000400182, HDMI0000400574, HDMI0000401978, HDMI0000402038, HDMI0000403139, HDMI0000403841, HDMI0000403990, HDMI0000399997, HDMI0000403158, HDMI0000404593, a cargo de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, identificada con NIT 830.003.564-7, por la prestación de servicios de urgencias a diversos usuarios.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Ahora bien, en la demanda se anota que la suma de las pretensiones, sin tener en cuenta los intereses, asciende a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$33.576.288,00) M/CTE, suma que resulta superior a la impuesta en el artículo 12 del CPT como límite de competencia por tal factor a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la interposición de la demanda, suma que para el año 2023 ascendía a \$23.200.000, razón por la cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del CGP, se ordenará remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, para su reparto, por ser estos los competentes para su trámite.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia presentada por la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, identificada con NIT 830.003.564-7, por lo considerado previamente.

**SEGUNDO:** Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, esta demanda, a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (Reparto), por ser estos los competentes para conocer.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL JURISCLASS S.A.S identificada con Nit. No. 901.563.232-6 quien actúa a través del profesional del derecho JOHAN SEBASTIÁN MARÍN ORTIZ, identificado con la cédula N° 1.117.547.724., y TP N° 329.712., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante.

**CUARTO:** Desanótese la demanda del libro radicador y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d928643da94b93e46db162c64d655ed705c4941a61f7102911b2912b70f65bc**

Documento generado en 22/01/2024 04:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 22 de 2024

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO JSG FUNDAR JSG
RADICADO	18001 41 05 001 2023 00265-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0038.-**

Pasa a despacho el expediente, escrito proveniente del profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS (*Pag.01.Doc/12*), quien se halla inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S (*Pag.11.Doc/12*), persona jurídica ésta que funge como apoderada judicial de la ejecutante, mediante el cual adjunta poder conferido por la ejecutante a la sociedad jurídica antes referida y su Certificado de Existencia de Representación Legal, aduciendo complementar previa petición de terminación de esta acción por pago total de la obligación, además del levantamiento de medidas cautelares.

Analizada la petición, tenemos que dicho escrito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual indica que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En virtud de lo anterior, y dado que la apoderada judicial de la ejecutante cuenta con facultad para el efecto, según poder conferido, (*Pag.02-03.Doc/12*) tenemos en la petición objeto de estudio la expresión de la voluntad del extremo activo de la acción, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comentario. Por tanto, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO JSG FUNDAR JSG, por las consideraciones expuestas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, en el evento de no existir embargo de remanentes inscritos.

Por secretaría háganse los oficios y déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3846d1476391556e14274b8563f99fc6998ff568cb19fa503a0cc13077cffe22**

Documento generado en 22/01/2024 04:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**